

Expediente: **5453/26**

Carátula: **GOMEZ JORGE LUIS C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **21/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27351955061 - GOMEZ, Jorge Luis-ACTOR/A

900000000000 - BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A

900000000000 - MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN, -DEMANDADO/A

23129180439 - ASOCIACION MUTUAL DE LA POLICIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5453/26



H102336347485

Juzgado Civil y Comercial Común III nom

JUICIO: GOMEZ JORGE LUIS c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA.- EXPTE. N°: 5453/26

San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2026

VISTOS los presentes autos caratulados "GOMEZ JORGE LUIS c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA; que vienen a despacho para resolver; y

RESULTA

1. Que mediante presentación digital ingresada al Sistema de Administración de Expedientes (SAE) en fecha 29/07/26, Jorge Luis Gómez, DNI 28.680.773 representado por la abogada Maria Noelia Fernández Clerici, MP 9838 (Cfr. Poder Especial Oficina Atención al Ciudadano de fecha 20/07/2026) promueve tutela autosatisfactiva contra Banco Macro SA, Asociación Mutual Policía de Tucumán y Mutualidad Provincial Tucumán, con el objeto de que se ordene el cese de los descuentos sobre su cuenta Sueldo/de la Seguridad Social N° 460008007752065, que superen el veinte por ciento (20%) de su salario, practicados en concepto de contratos financieros de consumo, debiendo prorratearse las respectivas acreencias hasta el límite indicado.

Explica que se desempeña como dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, prestando servicios en el Departamento General de Policía percibiendo a la fecha de interposición de la demanda haberes brutos por \$1.793.209,66 (Pesos Un Millón Setecientos Noventa y Tres Mil Doscientos Nueve con sesenta y seis centavos) los que, deducidos los descuentos de ley y débitos que se le practican, arrojan una disponibilidad neta al mes de julio del corriente año de \$326.297 (Pesos Trescientos Veintiséis Mil Doscientos Noventa y Siete).

Detalla los descuentos y débitos: 1. Embargo Judicial \$196.000; 2. Pensión Alimenticia: \$249.350,93; 3. Préstamo Mutualidad Provincial cuota: \$180.000; 4. Préstamo Mutual Policial cuota: \$4.052,07; 5. Préstamo Mutual Policial cuota: \$6.073,96; 6. Préstamo Mutual Policial cuota: \$20.000;

7. Préstamo Mutua! Policial cuota: \$49.938; 8. Préstamo Banco Macro débito cuota: \$326.337,05; 9. Préstamo Banco Macro débito cuota:\$234.275,51; 10. Débito Tarjeta de Crédito Visa: \$88.317; todo lo cual suma \$908.993,59 lo que según su estimación representa el 54% de los haberes netos.

Afirma que es el único sostén económico de su grupo familiar, integrado por su esposa, tres hijos y un cuarto en camino, y justifica que se vio obligado a recurrir al crédito para satisfacer sus necesidades básicas e indispensables debido a circunstancias personales y familiares y a la imposibilidad de procurarse ingresos extras en razón de desempeñarse como empleado estatal. Agrega que su endeudamiento no puede analizarse sin considerar el contexto económico que atraviesa el país.

Argumenta acerca de la procedencia y pertinencia de la vía elegida, invoca los requisitos de la tutela autosatisfactiva conforme doctrina del máximo Tribunal provincial y el art. 474 CPCCT, lo que torna innecesaria la previa interpelación a los demandados. Sin perjuicio de ello, refiere que en el mes de abril concurrió a la sucursal bancaria ubicada en el Centro de Compras Gomez Pardo de Tafi Viejo, a fin de requerir alguna solución que le permitiera disponer de una mayor proporción de sus haberes y que, lejos de ofrecerle la posibilidad de refinanciar las deudas o aplicar un stop debit, le propusieron la contratación de un nuevo préstamo para cancelar los anteriores. Agrega que remitió al Banco Macro S.A. un correo electrónico sin haber obtenido respuesta a la fecha.

Reseña la problemática del consumidor sobreendeudado frente al otorgamiento irresponsable de crédito; pondera el límite del veinte por ciento (20%) de afectación salarial; refiere a la responsabilidad de los proveedores y a la protección constitucional del salario.

Concreta su pretensión; ofrece prueba documental y solicita imposición de costas a la demandada vencida, incluso ante un eventual allanamiento, por entender que es la conducta de aquella la que motivó la promoción de estas actuaciones.

2. Convocadas las partes a la audiencia prevista en el art. 475 CPCCT, la misma se celebra con la comparecencia de los Dres. Maria Noelia Fernández Cléríci, MP 9838, junto a su representado, el actor Jorge Luis Gómez; Esteban Martín Padilla, MP 4232, en representación del Banco Macro SA y Juan Domingo Vega, MP 6076 en representación de la Asociación Mutua! de Policía de Tucumán, ambos conforme poderes que acompañan. En calidad de oyente también se presenta el Dr. Álvaro Alberto Pérez, como oyente. Pese a encontrarse debidamente notificada, por Mutua!idad Provincial Tucumán nadie se apersona.

En dicho acto, el apoderado de la Asociación Mutua! ratifica su contestación de la demanda ingresada en forma digital al Sistema de Administración de Expedientes con fecha 12/08/2026. El apoderado del Banco Macro S.A., hace lo propio y ratifica su contestación de la demanda ingresada en formato digital al Sistema de Administración de Expedientes en el día de la fecha. Ambos codemandados formulan allanamiento a la pretensión de la parte actora, ponen de manifiesto haber efectivizado el cese de los débitos cuestionados una vez anoticiados de la demanda y solicitan que las costas sean impuestas por su orden.

En cuanto a sus respectivas posiciones, la Asociación Mutua! de Policía de Tucumán acompaña nota de su Departamento de Contaduría que toma conocimiento de la acción y se compromete a dar de baja los descuentos sobre los haberes del mes de septiembre de 2026.

Por su parte, la entidad bancaria demandada formula allanamiento a la pretensión de la parte actora, pone de manifiesto haber adecuado los débitos incluso con anterioridad al allanamiento y solicita que las costas sean impuestas por su orden. Aclara que su allanamiento no importa renuncia ni novación de los créditos legítimamente adeudados. Puntualiza que el correo electrónico invocado

por el actor no constituye intimación previa, válida y suficiente ni la coloca en mora. Señala que la fecha del poder otorgado por el actor es de la misma fecha del mail enviado a la entidad. Ofrece prueba documental, cita jurisprudencia y solicita costas por su orden.

Mutualidad Provincial Tucumán guarda silencio.

Así planteada la cuestión, pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO

1. PRETENSIÓN. La parte actora promueve tutela autosatisfactiva contra el Banco Macro SA, Asociación Mutual Policía de Tucumán y Mutualidad Provincial a fin de obtener el cese inmediato de los descuentos practicados sobre sus haberes que excedan el veinte por ciento (20%), con prorratio de las acreencias hasta dicho límite. Solicita imposición de costas a la demandada.

Tanto Banco Macro SA como la Asociación Mutual Policía de Tucumán se allanan a la pretensión e informan haber efectivizado el cese de los descuentos, solicitando costas por su orden.

En cuanto a la Mutualidad Provincial Tucumán, la incontestación de demanda autoriza la aplicación de lo dispuesto por el art. 438 CPCCT.

2. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL. La tutela autosatisfactiva constituye una solución jurisdiccional urgente, autónoma y no cautelar, que se agota con su pronunciamiento favorable sin requerir la promoción de acción principal posterior. Es de carácter excepcional y residual, reservada para supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica en los que no existen remedios más idóneos (Cfr. Peyrano, Jorge W., La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15).

En el plano normativo local, el art. 474 CPCCT regula este instituto y exige acreditar sumariamente:

1) la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho contrarias a derecho; 2) un interés razonable en la prevención de un daño, con ofrecimiento de prueba sobre su probabilidad, continuación o agravamiento; 3) que dicho interés se limite a obtener una solución de urgencia, sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines; y 4) que la tutela no dependa de proceso principal alguno.

A ello se agrega, conforme doctrina consolidada, la exigencia de una fuerte probabilidad del derecho invocado, de mayor intensidad que la verosimilitud propia de las medidas cautelares; y la demostración de una urgencia cuya falta de atención podría irrogar un grave perjuicio al peticionante.

3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA. Corresponde determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos desarrollados precedentemente.

En cuanto a la necesidad de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho contrarias a derecho, se encuentra acreditado que el Banco Macro SA practica varios descuentos sobre los haberes del actor que exceden el veinte por ciento (20%) de su remuneración, en concepto de préstamos personales,

De la documental acompañada resulta que el Sr. Jorge Luis Gómez, dependiente del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán es titular de la Cuenta Sueldo/Seguridad Social N°460008007752065, radicada en la sucursal 600 - Tucumán del Banco Macro. El recibo de haberes correspondiente al mes de junio de 2026 acredita un total bruto de \$1.793.209,66 con un líquido de \$751.580,70, que es lo que queda una vez practicadas las retenciones de ley por \$1.041.628,96. Entre dichas retenciones se observa conceptos como préstamo \$180.000; embargo \$196.000; AMPT \$4.052,07; AMPT \$6.073,96; AMPT \$20.000, AMPT \$49.938 entre otros.

Los extractos de la banca internet del actor además acreditan la existencia de dos operaciones tipo préstamos personales convenio pesos con Banco Macro SA :

N° 6290346548 (monto original \$5.294.187,25 plazo 48 cuotas vigente desde 22/11/2024, cancelada cuota 19 periodo Julio 2026 monto de la misma \$ 325.638,30)

N° 6400218512 (monto original \$ 2.934.000,00, plazo 36 cuotas, vigente desde 31/03/2026, cancelada cuota 3 periodo Julio 2026 monto \$ 233.922,77)

Los movimientos de la cuenta sueldo correspondientes al mes de julio de 2026 revelan que el día 03/07/2026 inmediatamente después del ingreso del haber líquido de \$751.580,70 se practicaron los siguientes débitos automáticos de manera sucesiva: \$326.337,05 y \$234.275,51 en concepto de débitos por préstamos, además de \$88.317 por consumos con tarjeta de crédito, arrojando un saldo disponible de escasamente \$102.651,14. El mismo patrón se verifica en los meses inmediatamente anteriores.

Lo dicho pone en evidencia que los descuentos practicados sobre los haberes del actor superan en exceso el límite del veinte por ciento (20%), configurando una conducta contraria a derecho. En efecto, dicho límite no constituye una regla aislada ni una creación pretoriana carente de sustento normativo, sino la consecuencia razonada de la interpretación armónica de un conjunto coherente de disposiciones constitucionales, convencionales y legales de protección del salario que evidencian una clara política legislativa en tal sentido y un marco normativo de carácter imperativo (Cfr. CCCC, Sala II, "Torres Adalberto Omar c/ Banco Macro S.A. s/ Especiales (Residual)", sentencia N.º 548 del 07/11/2023; CCCC, Sala III, "Aragón Rita Daniela vs. Banco Santander Río S.A. s/ Amparo", sentencia N.º 450 del 30/10/2014, entre otras).

Así, el art. 14 bis de la Constitución Nacional reconoce el derecho a una retribución justa y al salario mínimo vital y móvil, lo que impone preservar un núcleo intangible de ingresos destinado a la subsistencia. En desarrollo de ese mandato, la Ley de Contrato de Trabajo establece la inembargabilidad del salario mínimo vital y móvil y somete los descuentos voluntarios a límites cuantitativos (arts. 120 y 133 LCT), mientras que el Decreto N.º484/87 fija el tope del veinte por ciento (20%) sobre la porción excedente del salario mínimo como límite máximo para embargos comunes o comerciales, con carácter de orden público laboral, siendo las únicas excepciones admitidas las obligaciones alimentarias y las litis expensas.

Dicho régimen se replicaba históricamente para los empleados de la administración pública mediante el Decreto N.º 6754/1943, ratificado por Ley N.º13.894 y modificado por Ley N.º14.443, y ha sido expresamente receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la cual ha destacado que la protección salarial de los trabajadores, especialmente en el ámbito público, constituye un principio estructural del sistema que cuenta con base normativa y no una mera directriz interpretativa. Así lo sostuvo en el precedente "Celis Carlos Roberto vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Amparo" (sent. n.º 1423 del 14/11/2016): "El actor es empleado del SIPROSA y por consiguiente el Estado Provincial resulta ser su empleador, en base a lo cual cabe tener presente que (...) 'Los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de la

inembargabilidad de sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (decr. Ley N° 6754/43, ratificado por Ley N° 13.984). Mientras que los salarios y sueldos de los empleados privados pueden ser embargados en las proporciones que fije la ley (Leyes N° 14.443 y N° 20.744) (cfr: Salerno, Marcelo U.-Salerno, Javier J., El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor, Astrea, Bs. As., 2012, p. 144). Concordantemente con eso, cabe considerar que en 06/02/1964 el entonces gobernador de la Pcia de Tucumán decreta, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.278 que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual (...).

Como complemento argumentativo, deben mencionarse instrumentos internacionales de derechos humanos (Cfr. art. XIV segundo párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7 inc. a) ii) y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 1, 3, 37 y 38 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (arts. 1, 3, 37 y 38) y el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 744 inc. h, 1094, 1095) que, en su conjunto, consagran el derecho del trabajador a percibir una remuneración suficiente para asegurar condiciones de vida dignas para sí y su familia, imponen a los Estados el deber de garantizar su efectividad y autorizan el control judicial de cláusulas que afecten desproporcionadamente el salario.

Por lo demás, esta protección encuentra sustento axiológico en la dignidad de la persona. Como lo señala Jorge Joaquín Llambías: "El principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores, de donde se sigue la posibilidad de embargarlos y ejecutarlos, para cancelar con su producido los créditos impagos, no es absoluto. En el derecho moderno no se concibe que el deudor pueda quedar privado de bienes indispensables para subvenir a las necesidades suyas y de su familia y reducido a la más extrema indigencia. Si bien éstos pueden invocar la justicia de sus derechos, aun con más fuerza el propio deudor y los miembros de su familia pueden aspirar a preservar de toda injerencia extraña aquellos bienes que les son necesarios para la subsistencia material y para llevar una vida digna" (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Parte General, t. II, N.º 1312, p. 188, Perrot, Buenos Aires, 1997).

Por último, debe considerarse que el actor se encuentra en una situación de desigualdad estructural frente a las entidades codemandadas, expertas en operatoria crediticia, lo que activa las garantías del art. 42 de la Constitución Nacional, que reconoce a los consumidores el derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, y a condiciones de trato equitativo y digno en la relación de consumo. En tal marco, si bien los deudores deben cumplir sus obligaciones, son las entidades financieras quienes deben realizar un análisis responsable y previo de la solvencia del tomador de crédito y asumir las consecuencias de haberlo omitido. Este deber encuentra recepción regulatoria en la Comunicación "A" 6909 del BCRA, que impone a las entidades financieras evaluar la capacidad de repago del deudor con carácter previo al otorgamiento de financiamiento y abstenerse de conceder créditos cuyas cuotas, sumadas a los demás compromisos del solicitante, excedan el límite de afectación salarial legalmente permitido.

De esta forma, en definitiva, la conducta de las demandadas constituye una infracción al marco regulatorio del salario que compromete su responsabilidad.

En cuanto al recaudo del interés razonable en la prevención de un daño, con ofrecimiento de prueba sobre su probabilidad, continuación o agravamiento, la documental acompañada acredita que los descuentos practicados reducen sustancialmente la disponibilidad neta del actor al mes de julio de 2026, evidenciando un daño actual, concreto y de agravamiento progresivo mes a mes, proyectado sobre la totalidad de las cuotas pendientes de vencer que han sido expresamente consignadas, lo

que supera con amplio margen la exigencia de fuerte probabilidad del derecho que este instituto requiere.

En lo atinente a la limitación del interés del peticionante a la obtención de una solución de urgencia, sin extensión a la declaración de derechos conexos o afines, el pedido del actor se circunscribe exclusivamente al cese de los descuentos que superan el límite legal, sin perseguir la revisión de los contratos subyacentes, la reestructuración del pasivo ni declaración alguna sobre la validez o exigibilidad de las obligaciones contraídas.

Finalmente, en cuanto a la autonomía de la tutela respecto de todo proceso principal, la medida solicitada se agota con su pronunciamiento favorable, sin requerir la promoción de una acción principal posterior.

Lo expuesto y, en especial, la prueba documental acompañada permiten tener por acreditados los recaudos exigidos por el art. 474 del CPCCT para la procedencia de la tutela autosatisfactiva. Esta conclusión se ve además corroborada por el allanamiento formulado por la entidad bancaria demandada y la asociación mutual.

En consecuencia, corresponde acoger la tutela autosatisfactiva peticionada, ordenando el cese de todo descuento que, practicado por el Banco Macro S.A. sobre los haberes del actor, exceda el veinte por ciento (20%) de su remuneración, con prorrateo de las respectivas acreencias hasta dicho límite.

Sin perjuicio de lo resuelto, estimo necesario efectuar una consideración adicional respecto del alcance de la tutela que aquí se concede. La presente resolución no constituye una solución definitiva a la situación de sobreendeudamiento que aqueja al actor, ni un mecanismo apto para reestructurar su pasivo o revisar las condiciones en que las obligaciones fueron asumidas. Tampoco puede interpretarse como una convalidación de la asunción irreflexiva de compromisos financieros, pues la protección del consumidor sobreendeudado no releva a quien contrata del deber de ponderar razonablemente su capacidad de pago, exigencia que integra el estándar de buena fe contractual que incumbe a ambas partes de la relación de consumo.

En definitiva, el objeto de esta tutela se circunscribe a garantizar al trabajador un umbral mínimo de disponibilidad salarial, preservando el núcleo intangible que el ordenamiento jurídico declara inembargable. No procura, en cambio, resolver integralmente la situación patrimonial del actor ni remover las causas estructurales que dieron origen al conflicto.

La subsistencia del desequilibrio que motivó la intervención judicial queda así librada a las medidas que cada parte estime pertinente adoptar en el ámbito de su propia incumbencia, dentro del deber de colaboración y buena fe que preside la relación de consumo, y por los cauces que resulten idóneos a tal fin.

4. COSTAS. En materia de costas, corresponde distinguir la situación de los distintos codemandados.

4.1 Respecto de Banco Macro S.A., deberá soportar la totalidad de las costas correspondientes a su actuación en autos, y las del actor, por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 61 del CPCyCT (Ley N.º 9531).

En este sentido corresponde desestimar su pretensión de encuadrar la cuestión en la excepción del art. 61 inc. 3 CPCCT y obtener así la imposición de costas por su orden.

Dicha excepción opera únicamente cuando el allanamiento es incondicionado, total, oportuno y efectivo, y cuando el demandado no se encontraba en mora ni dio lugar por su culpa a los gastos que las costas representan.

En el caso, si bien el allanamiento del Banco respecto de la estricta pretensión de tutela —cese de los descuentos que superan el veinte por ciento (20%)— es total y efectivo, no se verifica el requisito relativo a la conducta previa de la entidad ni a la oportunidad del allanamiento, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias de autos resulta acreditado que el actor remitió un correo electrónico a la dirección `responsablesatencionusuarios@macro.com.ar` con fecha 20/07/2026, identificándose como titular de cuenta sueldo en la entidad, solicitando stop debit y una forma de pago alternativa. El correo refiere: "Stop Debit. Jorge Gómez <jlgomez0981@gmail.com> 20 de julio de 2026 a las 11:53 Para: `responsablesatencionusuarios@macro.com.ar` Cco: `nolyfernandez1990@gmail.com` "Sr Gómez Jorge Luis DNI 28680773 titular de una cuenta sueldo en su entidad, solicito a través de esta presentación el STOPDEBIT de todo débito automático que se realiza en mi cuenta en concepto de préstamo personal y de consumos y deudas por tarjeta de crédito; todo ello de forma inmediata y definitiva. Así también, solicito que la entidad ponga a mi disposición una forma de pago alternativa".

El Banco introduce la respuesta proporcionada en fecha 23/07/2026. De: Responsable de Atención al Usuario Financiero `responsablesatencionusuarios@macro.com.ar` Date: jue, 23 de Jul de 2026, 13:02 p.m. Subject: Re: Stop debit To: Responsable de Atención al Usuario Financiero <`responsablesatencionusuarios@macro.com.ar` Cc: `jlgomez0981@gmail.com` "Buenas tardes, Te informamos que este canal está destinado a exponer reclamos ya generados que se encuentren fuera de los plazos establecidos de respuesta y/o en caso de disconformidad con la resolución de los mismos. En virtud del planteo efectuado sobre la deuda alcanzada, te ofrecemos presentarse en sucursal y ser evaluados por el oficial de Banca Individuos para una posible reestructuración de tu deuda y analizar formas alternativas de pago. Si bien no son obligatorios los turnos para asistir, si agendás una cita online tendrás prioridad en la atención. Desde este link lo podés solicitar > <https://agenda.macro.com.ar> Saludos". Responsable de Atención de Usuarios de Servicios Financieros `responsablesatencionusuarios@macro.com.ar`.

A mi entender, la comunicación cursada por el actor resulta suficiente, toda vez que fue dirigida a una casilla de correo electrónico oficial de la entidad, habilitada por ella misma para la atención de sus clientes. Prueba de ello es que la demandada la recibió y la respondió, de modo que no puede ahora desconocer haber tomado conocimiento del reclamo.

Ahora bien, esa respuesta se limitó a indicar al titular de la cuenta que concurriera personalmente a la sucursal o gestionara un turno y realizara la gestión en línea, trasladándole así íntegramente la carga de reencauzar su propio reclamo. Con el mismo acto con que contestó, la entidad pudo haber derivado la comunicación al área con competencia técnica en la materia, a fin de procurar una respuesta útil y una solución al cliente. No lo hizo.

Esa omisión resulta incompatible con el deber de trato digno y con la carga de información y colaboración que pesa sobre el proveedor (arts. 4, 8 bis y cc. de la Ley 24.240), tanto más cuando la organización interna de la entidad y la distribución de competencias entre sus áreas le son exclusivamente imputables y no pueden ser opuestas al consumidor.

En definitiva, el argumento esgrimido por el Banco en cuanto a que el correo electrónico no constituiría un canal idóneo de reclamo no resulta atendible.

A todo evento, de considerarse que la propia plataforma digital de la entidad bloquea técnicamente la posibilidad de autogestionar el stop debit para los préstamos en convenio, dejando al actor sin vía alternativa de solución extrajudicial; tal como lo evidencia la captura de pantalla de la plataforma de banca internet del Banco Macro S.A., obtenida el 12/06/2026.

En ese contexto, este Tribunal no puede dejar de advertir que la imposibilidad de que el actor active la opción de stop debit a través de los canales digitales habilitados por la propia entidad, así como la falta de respuesta a los requerimientos formulados por los usuarios mediante los medios puestos a su disposición por el banco, evidencian una práctica incompatible con el derecho de los consumidores a contar con mecanismos de atención y reclamo efectivos (art. 42 CN y art. 1100 CCyCN).

Así, el Banco contó con una oportunidad real y efectiva de evitar este litigio dando curso a lo peticionado mediante el correo electrónico remitido por el actor. Si bien es cierto que dicho requerimiento fue formulado apenas unos días antes de la promoción de la demanda, ello no impide advertir que la entidad financiera pudo, cuanto menos, procurar un acercamiento, requerir precisiones o arbitrar las medidas conducentes para satisfacer extrajudicialmente el reclamo antes de ser notificada de la acción judicial. Al no hacerlo, su conducta omisiva contribuyó a que el actor debiera acudir a la instancia jurisdiccional para obtener una tutela que pudo razonablemente haberse alcanzado por vías extrajudiciales.

Bajo tales circunstancias, no se configura la excepción prevista en el art. 61 inc. 3 CPCCT, correspondiendo imponer la totalidad de las costas al Banco Macro S.A. en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

4.2 De igual modo resulta condenada en costas la Mutualidad Provincial Tucumán, atento el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

4.3 Respecto de la Asociación Mutual de Policía de Tucumán, no surge acreditado que hubiera tomado conocimiento del reclamo de la actora con anterioridad a la notificación de la demanda, por lo que en su caso el allanamiento se interpreta oportuno en los términos del art. 61 inc. 3 CPCCT, imponiéndose en este caso, las costas generadas en el marco de su participación por su orden.

4.4 Finalmente, en cuanto a las costas que eventualmente pudieran corresponder al actor con motivo de su actuación frente a Asociación Mutual de Policía de Tucumán, corresponde contemplar su condición de consumidor y la exención prevista por el ordenamiento procesal para este tipo de acciones (art. 490 del CPCC).

5. HONORARIOS. Atento el estado de la causa, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dado que la pretensión deducida carece de contenido económico determinado, la regulación debe efectuarse conforme a las pautas establecidas en los arts. 14, 15, 38 y concordantes de la Ley 5480.

En consecuencia, se regulan los honorarios de la abogada Maria Noelia Fernández Clerici, MP 9838, apoderada de la parte actora, en el equivalente a una consulta escrita, con más el cincuenta y cinco por ciento (55%) en concepto de procuratorios, lo que a la fecha de la presente asciende a la suma \$1.131.500 (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos), tomando como base el valor vigente de la consulta escrita (\$730.000).

De igual modo, con respecto al Dr. Juan Domingo Vega, MP 6076.

Los honorarios aquí regulados deberán ser abonados dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480. En caso de mora, devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde que resulten exigibles y hasta su efectivo pago.

El IVA que corresponda tributar deberá adicionarse conforme la condición fiscal del profesional frente a dicho tributo (Cfr. Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala II, in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación", sentencia del 16/04/2004).

En cuanto al Dr. Esteban Martín Padilla, MP 4232, apoderado de Banco Macro S.A., resulta aplicable la previsión contenida en el art. 4 de la Ley 5480, por lo que no corresponde regular honorarios a su favor.

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA TUTELA AUTOSATISFACTIVA promovida por Jorge Luis Gómez, DNI 28.680.773, en atención al **ALLANAMIENTO** formulado por Banco Macro S.A. y a la Asociación Mutual de Policía de Tucumán. En consecuencia ordenar a los demandados el cese inmediato de todo descuento practicado sobre los haberes acreditados en la Cuenta Sueldo/Seguridad Social N° 460008007752065, de titularidad del actor, que excedan el veinte por ciento (20%) de su remuneración neta, en concepto de préstamos personales, refinanciación y/o contratos financieros de consumo, debiendo prorratearse las acreencias de todas las codemandadas hasta dicho límite.

II. COSTAS, en la forma considerada.

III. REGULAR HONORARIOS, conforme lo considerado, del siguiente modo:

A. Dra. Maria Noelia Fernández Clerici, MP 9838: \$1.131.500 (Pesos Un Millón Ciento Treinta y Un Mil Quinientos);

B. Dr. Juan Domingo Vega, MP 6076: \$1.131.500 (Pesos Un Millón Ciento Treinta y Un Mil Quinientos);

C. Dr. Esteban Martín Padilla, MP 4232, sin regulación por estar comprendido en el art. 4 de la ley 5480;

IV. PRACTÍQUESE planilla fiscal por Secretaría de la GEACC N° 3.

HÁGASE SABER AKA 5453/26

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 20/08/2026

Certificado digital:

CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.